

Quito, D.M., 18 de septiembre de 2025

CASO 2133-22-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 2133-22-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada contra el auto emitido el 1 de julio de 2022 por la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Samborondón, dentro de un proceso expedito por contravención de tránsito. Se concluye que se vulneró el derecho al debido proceso, en su garantía del derecho a la defensa del accionante, al haberse archivado el proceso sin garantizarle su derecho a contradecir el escrito presentado por la entidad emisora de la multa.

1. Antecedentes procesales

1. El 8 de abril de 2022, Erick Bryan Blum Luna presentó una acción de impugnación en contra de la Empresa Pública Municipal de Tránsito y Movilidad de Guayaquil EP (“ATM”) por la emisión de la citación número 10493111, por el supuesto cometimiento de la contravención de tránsito tipificada en el numeral 6 del artículo 389 del Código Orgánico Integral Penal (“COIP”).¹ Este proceso fue signado con el número 09333-2022-00411.
2. El 03 de mayo de 2022, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Samborondón, provincia del Guayas (“**Unidad Judicial**”) avocó conocimiento de la causa y convocó a audiencia el 30 de junio de 2022 a las 09h00.²
3. Entretanto, mediante escrito de 31 de mayo de 2022, la Comisión de Tránsito del Ecuador (“CTE”) informó a la judicatura que la entidad que impuso la multa era la ATM y no la CTE. Frente a ello, mediante auto de 02 de junio de 2022, la Unidad Judicial requirió información a la ATM sobre la citación impugnada; y, convocó

¹ El artículo 389 en su numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal (Registro Oficial, suplemento 180, 10 de febrero de 2014) establece: “[S]erán sancionados con multa equivalente al treinta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general: [...] 6. La o el conductor que con un vehículo automotor exceda dentro de un rango moderado los límites de velocidad permitidos, de conformidad con los reglamentos de tránsito correspondientes.”

² La Unidad Judicial mediante auto de fecha 3 de mayo de 2022, convocó a las partes procesales a la audiencia del juzgamiento de la infracción de tránsito supuestamente cometida. El 15 de junio de 2022, la ATM presentó un escrito en el que indicó que sería inoficioso que se convoque a audiencia, debido a que el accionante ya había pagado la multa de manera voluntaria.

nuevamente a la audiencia a realizarse en la fecha y hora señaladas en el párrafo *ut supra*.

4. El 15 de junio de 2022, la ATM ingresó tres escritos ante la Unidad Judicial: i) sobre los abogados autorizados para la defensa; ii) sobre el detalle de la citación y calibración de equipos; y, iii) sobre el pago de la multa. En el último escrito señalado, la ATM informó a la judicatura que Erick Bryan Blum Luna habría pagado la totalidad de la multa el 28 de abril de 2022. Por ello, a su juicio “sería inoficioso que se lleve a cabo la audiencia convocada, dado que el impugnante [h]a cancelado la citación”. Finalmente, solicitó que, de llevarse a cabo la audiencia, se la realice de manera telemática.
5. Frente a ello, el secretario de la Unidad Judicial sentó razón el 30 de junio de 2022, a las 09h23. En dicha razón, refirió que “el expediente fue entregado en esta fecha y constaban con tres escritos electrónicos pendientes de atender”.³
6. Al día siguiente, el 1 de julio de 2022, mediante auto, la Unidad Judicial dispuso el archivo de la causa por extinción de la acción penal con base en el artículo 418 del COIP.⁴
7. El 1 de agosto de 2022, Erick Bryan Blum Luna (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de fecha 1 de julio de 2022 (“**auto impugnado**”) emitido por la Unidad Judicial.
8. Por sorteo electrónico de 18 de agosto de 2022, le correspondió el conocimiento de la presente causa a la entonces jueza constitucional Teresa Nuques Martínez.
9. En auto de 16 de diciembre de 2022, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda y requirió a la Unidad Judicial un informe de descargo.⁵ Este informe fue ingresado el 06 de junio de 2023 a través del sistema SACC por parte de la Unidad Judicial.

³ Expediente físico de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Samborondón, provincia del Guayas, foja 45.

⁴ La argumentación principal que llevó a la Unidad Judicial a dictar el auto fue la siguiente: al constar la citación número 1049311 en el portal web de la ATM como pagada, se aplicó la regla establecida en el artículo 418 del COIP, que dispone: “*Extinción de la acción penal por infracciones sancionadas con multa.- El ejercicio de la acción penal por infracciones sancionadas con multa, se extinguirá en cualquier estado del proceso por el pago voluntario del máximo de la multa correspondiente a la infracción [...]*”. En consecuencia, se declaró el archivo del proceso.

⁵ El Tribunal de Sala de Admisión de 16 de diciembre de 2022, estuvo conformado por las entonces juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez, y el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz.

10. El 31 de julio de 2025, la causa fue asignada al juez constitucional Raúl Llasag Fernández.⁶ Posteriormente, el 13 de agosto de 2025, el juez constitucional Raúl Llasag Fernández avocó conocimiento de la presente causa.

2. Competencia

11. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos del accionante

12. El accionante alega la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento, a la defensa en sus garantías de no ser privado de esta, “al derecho de contradicción”, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones y presentar razones o argumentos, así como pruebas y poder contradecirlas; a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.
13. El accionante señala que el auto impugnado habría vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado con el trámite propio de cada procedimiento, por ello, cita el artículo 76 numeral 3 de la CRE, al igual que las sentencias 1362-15-EP/20 y 740-12-EP/20 para recordar que las violaciones de las reglas de trámite conllevan un socavamiento del debido proceso. De ahí que, el accionante acusa la trasgresión a la regla de trámite establecida en el artículo 644 del COIP, así como el numeral 7 del artículo 237 del Reglamento General a la Ley de Transporte Terrestre,⁷ Tránsito y Seguridad Vial, por cuanto arguye lo siguiente en su demanda:

⁶ Mediante resolución 013-CCE-PLE-2025, de 24 julio de 2025, se aceptó la renuncia de la exjueza constitucional Teresa Nuques Martínez y se notificó a Raúl Llasag Fernández como reemplazante correspondiente, de acuerdo con el artículo 10 del Reglamento de Ausencias Definitivas de Jueces y Juezas de la Corte Constitucional. El 31 de julio de 2025, se titularizó al reemplazante como juez constitucional, por el período restante del periodo original de la exjueza, Teresa Nuques Martínez. Por lo tanto, el juez constitucional Raúl Llasag Fernández reemplaza a la jueza saliente como juez ponente de la presente causa.

⁷ El artículo 237, numeral 7 del Reglamento a Ley de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad vial (Registro Oficial, suplemento 731, 25 de junio de 2012) establece que: “[...] 7. Si la contravención fuere impugnada, el presunto contraventor deberá, en el término perentorio de dos días luego de haber presentado la impugnación, notificar por escrito a la Unidad Administrativa, o a los GADs, según corresponda, con una copia certificada de la impugnación realizada. Mientras se resuelve la impugnación, y siempre que ésta haya sido notificada por el presunto contraventor a la Unidad Administrativa o al GADs correspondiente, no se registrará la rebaja de puntos, y el presunto infractor no estará impedido de realizar ningún tipo de trámite, incluso la renovación de su licencia o permisos y la matriculación de vehículos. Resuelta la impugnación en contra del infractor, se harán los registros correspondientes, y no se podrán realizar trámites

[...] al inobservar la regla de trámite en el juzgamiento de infracciones de tránsito y por ende ocasionó el socavamiento del debido proceso, al no haber aplicado el procedimiento expedito, al haber archivado la causa, sin haber llevado a cabo la audiencia única para resolver [su] situación jurídica, condenando[lo] o absolviendo[lo] de los cargos supuestamente cometidos, ya que el argumento del demandado sobre el pago de la multa, debió haber sido resuelta en la respectiva audiencia de juzgamiento [...].

- 14.** En relación a la presunta vulneración al debido proceso en las garantías de defensa en todas las etapas procesales y, de contar con tiempo y medios adecuados para la defensa, así, como la trasgresión al principio de contradicción, el accionante cita los literales a), c) y h) del artículo 76 de la CRE y el párrafo 25 de la sentencia 1084-14-EP/20 de este Organismo. Con ello, asevera que el auto impugnado vulneró este derecho, pues “las afirmaciones del pago de la multa, aparentemente alegadas por la autoridad demandada, jamás fueron puestas a [su] conocimiento”. Agrega “[...]. Jamás pude pronunciarme ni tuve la posibilidad [...] de exponer, ni contradecir los argumentos, ni las pretensiones de la parte demandada”. En esa línea, reitera que no tuvo oportunidad de pronunciarse ni contradecir esos argumentos, ya que la audiencia fijada para el 30 de junio de 2022 no se instaló, y al día siguiente se archivó la causa incorporando únicamente los escritos de la parte demandada, dejándolo en estado de indefensión.
- 15.** En cuanto a la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, el accionante cita el artículo 82 de la CRE y la sentencia 1469-13-EP/19 de este Organismo. En particular, sostiene que dicha sentencia establece que:

[...]para resolver sobre la vulneración de la seguridad jurídica, no le corresponde pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de normas (...), sino verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad, que conlleve a la afectación de preceptos constitucionales.

- 16.** Bajo este argumento, manifiesta que la Unidad Judicial, al expedir el acto impugnado, inobservó el procedimiento expedito previsto en el artículo 644 del COIP y en el numeral 7 del artículo 237 del Reglamento a la LOTTTSV, específicamente en lo relativo a la obligación de convocar y resolver la causa en audiencia. Adicionalmente, sostiene que, si se efectuó el pago de la multa, no correspondía archivar la causa, sino que, en caso de absolución, se debía restituir el valor pagado, según lo establece el Reglamento. Finalmente, respecto a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, el accionante transcribe el artículo 75 de la CRE, así como las sentencias 031-14-SEP-CC, 089-18-SEP-CC y 232-14-SEP-CC de esta Corte, especialmente sobre el elemento de debida diligencia de este derecho. Al respecto, señala que “se incumplió

hasta que la multa no sea cancelada. En caso de que el presunto infractor no notificare la impugnación de la contravención en el término antes establecido, éste estará impedido de realizar cualquier trámite mientras no cancele la multa correspondiente, y de ser absuelto, tendrá derecho a que se le restituya el valor de la multa que pagó.”

el parámetro de la debida diligencia, al dejar[lo] en estado de indefensión, al no resolver la controversia en la audiencia correspondiente, sino en un auto de archivo, sin permitir[le] ejercer [su] derecho a la defensa”.

17. El accionante solicita que mediante sentencia se acepte su acción, se declare la vulneración de sus derechos constitucionales y que como medidas de reparación se disponga: i) dejar sin efecto el auto impugnado; ii) “garantizar un mecanismo idóneo que impida que este hecho se repita”; retrotraer al sorteo de la causa para que un nuevo juez de la Unidad Judicial conozca y resuelva el recurso; y, iii) disculpas públicas al accionante.

3.2. Argumentos de la judicatura accionada

18. A través de escrito presentado el 06 de junio de 2023, Carlos Cristóbal López Vulgarin, en calidad de juez de la Unidad Judicial informó que la entonces jueza de la Unidad Judicial, Andrea Michelle Ordoñez Riera, que tramitó la causa fue trasladada desde el 15 de diciembre de 2022. Después, realizó un recuento de la tramitación de la causa ante esta Corte y sobre su solicitud de informe de descargo, por lo que, apenas el 01 de junio de 2023 tuvo conocimiento de este requerimiento. Por último, cita dos fragmentos del auto resolutorio que, a su decir, serían los “argumentos jurídicos de la jueza que me antecedió en la presente causa”.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

19. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que se dirigen contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental. Además, la Corte ha señalado que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica.⁸
20. En relación con el cargo sintetizado en los párrafos 10 al 14 *supra*, esta Corte observa que el accionante centra sus alegaciones en que la Unidad Judicial, le generó un estado de indefensión, al no haber corrido traslado del escrito presentado por la ATM, ni llevado a cabo la audiencia de juicio para que pueda contradecir lo alegado por la contraparte. En casos previos en los que se formularon las mismas alegaciones, esta Corte ha tratado estos cargos a través del derecho a la defensa (art. 76.7 CRE).⁹ Por

⁸ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18. Este Organismo señaló que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).

⁹ CCE, sentencia 466-21-EP/24, 12 de diciembre de 2024, párr. 15; y, CCE, sentencia 3348-21-EP/25, 1 de mayo de 2025, párr. 24.

lo que, en este caso se encuentra idóneo reconducir y analizar las alegaciones del accionante a partir de dicho derecho y se formula el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró la decisión impugnada el derecho a la defensa porque no se habría garantizado el derecho del accionante a contradecir lo alegado por la entidad emisora de una multa de tránsito?**

5. Resolución del problema jurídico

5.1 ¿Vulneró la decisión impugnada el derecho a la defensa porque no se habría garantizado el derecho del accionante a contradecir lo alegado por la entidad emisora de una multa de tránsito?

21. La Corte Constitucional ha determinado que se vulnera el derecho a la defensa, cuando a las partes procesales se les impide comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo, a efectos de justificar sus pretensiones, excepciones, **contradecir los argumentos que se presentare en su contra** o, cuando pese a haber comparecido, no ha contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o igualmente cuando, en razón de un acto u omisión, el sujeto procesal, no ha podido hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, en aras de justificar sus pretensiones.¹⁰ En particular, en la presente causa se invocan los literales a), c) y h) del artículo 76 numeral 7 de la Constitución.
22. En el caso concreto, del expediente se observan los siguientes hechos y actuaciones:
- 22.1 El 3 de mayo de 2022 se convocó a las partes a audiencia de juzgamiento expedito de tránsito, fijada para el 30 de junio de 2022 a las 09h00, convocatoria que fue notificada el 9 de mayo del mismo año.
- 22.2 El 15 de junio de 2022, la ATM presentó, entre otros, el oficio EPMTMG–DGIST–LVA–642–2022, manifestando que “sería inoficioso que se lleve a cabo la audiencia convocada dado que el impugnante [h]a cancelado la citación”.
- 22.3 Asimismo, se verifica que, sin que medie otra actuación judicial, el 30 de junio de 2022, día señalado para la audiencia, la secretaría de la Unidad Judicial sentó razón de que esta no se realizó, debido a que el expediente fue entregado recién en esa fecha y existían tres escritos electrónicos pendientes de atender. Asimismo, se dejó constancia de la comparecencia del impugnante Erick Blum Luna a la audiencia.

¹⁰ CCE, sentencia 2487-18-EP/23, 13 de diciembre de 2023, párr. 39.

- 22.4 Al día siguiente, el 1 de julio de 2022 se notificó a las partes con el auto resolutivo en el que la autoridad judicial señaló que la citación 1049311 se encontraba pagada y, a su criterio, dicho pago fue “voluntario”, al no existir prueba de impedimentos para realizar trámites “por la no notificación de la respectiva impugnación al organismo correspondiente”. En consecuencia, “[la citación de tránsito número 1049311] conserva todos los efectos que le reconoce el Art. 418 del Código Orgánico Integral Penal, (...), se dispone el ARCHIVO de la causa, por extinción de la acción penal...”.
23. Del relato procesal realizado se evidencia que, la Unidad Judicial no garantizó que el accionante pueda contradecir lo argumentado por la ATM en el escrito de 15 de junio de 2022, el cual contenía un alegato sobre el **supuesto pago voluntario** de la multa. Al respecto, esta Corte encuentra que las afirmaciones de la ATM en dicho escrito fueron acogidas de manera posterior por la Unidad Judicial en el auto resolutivo que archivó el proceso. Es decir, el contenido del escrito de la ATM era de tal relevancia que influyó en la resolución del proceso; razón por la cual, merecía pronunciamiento por parte del impugnante.
24. En línea con lo anterior, este Organismo ha expuesto que:
- [...] las autoridades judiciales deben atender las **peticiones relevantes** de las partes procesales, ya sea negándolas o aceptándolas, con el objetivo de salvaguardar el debido proceso y evitar una posible vulneración de derechos constitucionales. A su vez, **las autoridades judiciales deben correr traslado a la contraparte con tales peticiones cuando sea necesario recibir un pronunciamiento de las mismas, tales como solicitudes de abandono, alegatos, impugnaciones, y cualquier otro que se encuentre previsto en la Ley (énfasis añadido).**¹¹
25. En ese contexto, considerando que el derecho a la defensa debe ser garantizado por las autoridades judiciales; en este caso, la autoridad judicial accionada debió, al menos, correr traslado a la parte accionante del escrito presentado por la ATM o, en su defecto, convocar a audiencia para discutirlo, a fin de garantizar el derecho del accionante a contradecir lo alegado por la entidad emisora de la multa.¹² Esto, considerando la relevancia del argumento presentado por la ATM, al ser de aquellos que podrían contraponer expresamente la pretensión del impugnante (*i.e.* la supuesta intención del pago de la multa).
26. Asimismo, esta Corte encuentra que, garantizar la contradicción del escrito presentado por la ATM, habría sido especialmente necesario, pues -a juicio del accionante- el pago

¹¹ CCE, sentencias 3348-21-EP/25, 01 de mayo de 2025, párr. 26; y, 478-14-EP/20, 19 de mayo de 2020, párrs. 53 y 54.

¹² CCE, sentencia 466-21-EP/24, 12 de diciembre de 2024, párr. 29. Asimismo, ver: CCE, sentencia 3348-21-EP/25, 01 de mayo de 2025, párr. 37.

se realizó con base en el artículo 237 numeral 7 del Reglamento a la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (“**Reglamento**”). De modo que, resultaba indispensable permitir al accionante exponer sus argumentos sobre la alegada voluntariedad y finalidad de dicho pago; más, si frente al pago de las contravenciones sancionadas con multa el mismo ordenamiento jurídico prevé consecuencias diferentes tanto para la notificación de la impugnación al ente sancionador como para la “no notificación” a dicho ente. Pues, en el segundo presupuesto el accionante se ve facultado a pedir la devolución del valor pagado, en caso de ser absuelto.¹³ Sobre ello, esta Corte toma nota de que, el pago habilitado por el Reglamento podría estar orientado a continuar con otros trámites administrativos y no a extinguir la acción de impugnación, *per se*.¹⁴

27. De manera complementaria, ya en la sentencia 2487-18-EP/23,¹⁵ se ha precisado que se configura vulneración al derecho a la defensa cuando se impide la comparecencia al proceso o a una diligencia determinante para justificar pretensiones, oponerse con excepciones o controvertir argumentos, lo que se ha verificado en el presente caso. Pues, el accionante se vio imposibilitado de controvertir los argumentos expuestos en el escrito presentado por la ATM¹⁶ (ver párrafos 23.2 al 23.4 *supra*).
28. Con base en el análisis realizado, esta Corte verifica la vulneración del derecho al debido proceso en el derecho a la defensa (art. 76, numeral 7, literales c y h de la CRE), y, por tanto, corresponde dejar sin efecto la decisión impugnada, y en consecuencia reenviar el proceso a la Unidad Judicial para que, previo sorteo, una nueva jueza o juez de la Unidad Judicial referida, en garantía de los derechos de las partes corra traslado de los autos correspondientes.

¹³ Reglamento, artículo 237.- “El procedimiento para la notificación de una contravención es el siguiente: [...] 7. Si la contravención fuere impugnada, el presunto contraventor deberá, en el término perentorio de dos días luego de haber presentado la impugnación, notificar por escrito a la Unidad Administrativa, o a los GADs, según corresponda, con una copia certificada de la impugnación realizada. Mientras se resuelve la impugnación, y siempre que ésta haya sido notificada por el presunto contraventor a la Unidad Administrativa o al GADs correspondiente, no se registrará la rebaja de puntos, y el presunto infractor no estará impedido de realizar ningún tipo de trámite, incluso la renovación de su licencia o permisos y la matriculación de vehículos. Resuelta la impugnación en contra del infractor, se harán los registros correspondientes, y no se podrán realizar trámites hasta que la multa no sea cancelada. **En caso de que el presunto infractor no notificare la impugnación de la contravención en el término antes establecido, éste estará impedido de realizar cualquier trámite mientras no cancele la multa correspondiente, y de ser absuelto, tendrá derecho a que se le restituya el valor de la multa que pagó**” (énfasis añadido).

¹⁴ Es relevante señalar que, si bien el artículo 418 del COIP establece la posibilidad de extinguir la acción penal mediante el pago de la obligación, el artículo 237, numeral 7, del Reglamento permite que dicho pago se efectúe sin que ello implique la terminación del proceso, de manera que, en caso de resultar favorable la resolución para el accionante, se proceda a restituir el valor pagado. Por tanto, resulta importante considerar ambas disposiciones de manera conjunta, con el fin de garantizar la coherencia e integridad del ordenamiento jurídico.

¹⁵ CCE, sentencia 2487-18-EP/23, 13 de diciembre de 2023, párr. 39.

¹⁶ Se recuerda, que esta Corte ha referido en sentencias como la 466-21-EP/24, 12 de diciembre de 2024, párr. 30, que se puede garantizar este derecho, bajo el mejor criterio del juzgador o juzgadora, con base en los principios procesales de oralidad, concentración, contradicción, publicidad e inmediación.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **2133-22-EP**.
2. **Declarar** que la decisión dictada el 1 de julio de 2022 por la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Samborondón, provincia del Guayas, vulnera el derecho al debido proceso, en su garantía del derecho a la defensa, consagrada en el artículo 76 numeral 7 literales c) y h).
3. **Dejar** sin efecto la decisión impugnada y retrotraer el proceso hasta el momento anterior a su emisión para que, previo sorteo, una nueva jueza o juez de la Unidad Judicial referida, en garantía de los derechos de las partes corra traslado de los autos correspondientes.
4. Notifíquese y cúmplase.

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández y Richard Ortiz Ortiz; y, dos votos salvados de los jueces constitucionales Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 18 de septiembre de 2025; sin contar con la presencia de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 2133-22-EP/25

VOTO SALVADO

Juez constitucional José Luis Terán Suárez

1) Antecedentes

1. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 18 de septiembre de 2025 aprobó la sentencia 2133-22-EP/25 (“**decisión de mayoría**”). En la referida decisión, se acepta la demanda de acción extraordinaria de protección propuesta por Erick Bryan Blum Luna en contra del auto de 1 de julio de 2022 (“**decisión impugnada**”), emitido por la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Samborondón, provincia del Guayas (“**Unidad Judicial**”).
2. En la decisión impugnada, la jueza de la Unidad Judicial corroboró lo aseverado por la Agencia de Tránsito y Movilidad de Guayaquil en su escrito de 15 de junio de 2022, respecto a que la “citación” de tránsito objeto del proceso había sido pagada. Por lo tanto, aplicando los artículos 418 y 644 del Código Orgánico Integral Penal (“**COIP**”), dispuso el archivo la causa por extinción de la acción penal.¹

2) Análisis

3. Respetando los argumentos de la decisión de mayoría consigno mi voto salvado por las siguientes consideraciones:
4. El accionante alegó la vulneración a los derechos al debido proceso en la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento, a la defensa en sus garantías de no ser privado de esta, “al derecho de contradicción”, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones y presentar razones o argumentos, así como pruebas y poder contradecirlas, a la tutela judicial efectiva; y, a la seguridad jurídica.

¹ El artículo 418 del COIP prescribe que “El ejercicio de la acción penal por infracciones sancionadas con multa, **se extinguirá en cualquier estado del proceso** por el pago voluntario del máximo de la multa correspondiente a la infracción” (énfasis añadido). Así también, el artículo 644 de la misma norma reza que “Son susceptibles de procedimiento expedito todas las contravenciones de tránsito, flagrantes o no. Inicio del procedimiento. La persona citada podrá impugnar la boleta de tránsito, dentro del término de tres días contados a partir de la citación, para lo cual el impugnante presentará la copia de la boleta de citación ante la o el juzgador de contravenciones de tránsito, quien juzgará sumariamente en una sola audiencia convocada para el efecto en donde se le dará a la o al infractor el legítimo derecho a la defensa”.

5. De la revisión integral de la demanda observo que, el principal argumento del accionante se centró en que -a su juicio- la jueza accionada habría inobservado “la regla de trámite establecida en el art. 644 del [COIP] y la señalado (sic) en el numeral 7 del art. 247 del Reglamento General a la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial” (“**Reglamento**”). Pues a su criterio, el Reglamento “permit[ía] que aun pagada la infracción, el juzgador pueda absolver al presunto infractor del cometimiento de la infracción y en caso de que eso suceda, el impugnante tendr[ía] el derecho de que la autoridad de tránsito devuelva el valor pagado de la multa”. Por lo cual, a su decir, la vulneración del Art. 644 del COIP se produjo porque la jueza “imp[idió] que se lleve a cabo” la audiencia “para resolver [su] situación jurídica”.
6. Bajo esos presupuestos, en la decisión de mayoría los jueces consideraron idóneo reconducir las alegaciones del accionante al análisis del derecho a la defensa, concluyendo que, al no haberse dado traslado del escrito de 15 de junio de 2022, y archivar la causa, se impidió que el accionante tenga la oportunidad de contradecir el supuesto pago voluntario.
7. Para arribar a dicha conclusión, en la decisión de mayoría se estableció lo siguiente:

24. [...] esta Corte encuentra que el correr traslado habría sido especialmente necesario, pues -a juicio del accionante- el pago se realizó con base en el artículo 237 numeral 7 del Reglamento a la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (“**Reglamento**”). De modo que, resultaba indispensable permitir al accionante exponer sus argumentos sobre la alegada voluntariedad y finalidad de dicho pago; más, si frente al pago de las contravenciones sancionadas con multa el mismo ordenamiento jurídico prevé consecuencias diferentes tanto para la notificación de la impugnación al ente sancionador como para la “no notificación” a dicho ente. Pues, en el segundo presupuesto el accionante se ve facultado a pedir la devolución del valor pagado, en caso de ser absuelto. Sobre ello, esta Corte toma nota de que, el pago habilitado por el Reglamento podría estar orientado a continuar con otros trámites administrativos y no a extinguir la acción de impugnación, *per se* (se han omitido los pies de página).

8. Y en la última nota al pie de página, se señaló que:

Es relevante señalar que, si bien el artículo 418 del COIP establece la posibilidad de extinguir la acción penal mediante el pago de la obligación, el artículo 237, numeral 7, del Reglamento permite que dicho pago se efectúe sin que ello implique la terminación del proceso, de manera que, en caso de resultar favorable la resolución para el accionante, se proceda a restituir el valor pagado. Por tanto, resulta importante considerar ambas disposiciones de manera conjunta, con el fin de garantizar la coherencia e integralidad del ordenamiento jurídico.

9. Considero que estas citas develan que, en la decisión de mayoría, se realizó una corrección sobre la aplicación e interpretación de normas infraconstitucionales, ya que, -implícitamente- los jueces de mayoría corrigieron la forma en la que la jueza

accionada debió aplicar el artículo 644 del COIP y cómo debió interpretar el artículo 418 de la misma norma. Tal actuación contradice la jurisprudencia de este Organismo, que ha sido enfático en manifestar que excede las atribuciones de la Corte Constitucional, “pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales”.²

10. Finalmente, estimo preciso manifestar que a mi juicio la pretensión del accionante se dirigía que la Corte resuelva una incompatibilidad entre normas infraconstitucionales (COIP vs. el Reglamento a la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial). Tema sobre el cual este Organismo está vedado de pronunciarse por esta vía.
11. Por lo previamente expuesto, concluyo que la decisión de mayoría debió desestimar la acción extraordinaria de protección presentada por Erick Bryan Blum Luna en contra del auto de 1 de julio de 2022.

José Luis Terán Suárez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado del juez constitucional José Luis Terán Suárez, anunciado en la causa 2133-22-EP fue presentado en Secretaría General el 30 de septiembre de 2025, mediante correo electrónico a las 10:34; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

² CCE, sentencia 1469-13-EP/19, caso 1469-13-EP, 4 de diciembre de 2019, párr. 35.

SENTENCIA 2133-22-EP/25

VOTO SALVADO

Jueza constitucional Claudia Salgado Levy

1. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), formulo mi voto salvado respecto de la sentencia 2133-22-EP/25 (“**sentencia**”), aprobada con voto de mayoría por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 18 de septiembre de 2025.
2. En la sentencia, se aceptó la acción extraordinaria de protección y se declaró que la decisión dictada el 1 de julio de 2022 por la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Samborondón, provincia del Guayas (“**Unidad Judicial**”), vulneró el derecho al debido proceso, en su garantía del derecho a la defensa, consagrada en el artículo 76 numeral 7 literales c) y h) de la Constitución.
3. En el caso en concreto, la acción extraordinaria de protección¹ se presentó directamente respecto del auto que declaró la extinción del ejercicio de la acción penal con fundamento en el artículo 418 del COIP.²
4. Previo a exponer las razones de mi voto salvado, considero importante aclarar términos procesales penales que permiten la comprensión de las instituciones jurídicas involucradas en el caso en concreto: la acción penal, la pretensión penal o punitiva, la extinción de la acción y la prescripción. Después, pasaré a explicar la relación de estos términos con el ámbito procesal constitucional.

1. Precisiones procesales penales

5. Parto por la noción de acción en materia penal, la que se constituye en la potestad (del estado) o derecho (de los particulares) para acudir con una pretensión ante la administración de justicia (jurisdicción), solicitando que se declare la existencia de un derecho o se obligue a la satisfacción de un derecho ya reconocido. Es decir, ejercer la acción implica iniciar un proceso para que los órganos de justicia intervengan y den una solución el conflicto.³

¹ La acción se presentó el 1 de julio de 2022

² El 1 de julio de 2022, la Unidad Judicial dictó el archivo de la causa por extinción de la acción penal.

³ En otras materias, la pretensión implica la solicitud de que se declare la existencia o extinción de un derecho o se ordene el cumplimiento de una obligación. La naturaleza de la pretensión, permite clasificar a los procesos en de conocimiento o de ejecución.

6. La pretensión en materia penal, o “lo que se pide a la administración de justicia que declare”, implica siempre cuatro elementos: la declaración de la existencia material de una infracción, la responsabilidad de la persona procesada, la imposición de una sanción y la disposición de las medidas de reparación a las que haya lugar.⁴ Es decir, lo que se busca con la pretensión penal es que el Estado ejerza su poder punitivo en contra de una persona a través de la imposición de una sanción que consiste en la restricción de un derecho personal y/o patrimonial como la privación de libertad, multas, entre otras penas. Por esta razón, se le designa también como pretensión punitiva.
7. En resumen, el contenido de la acción es la pretensión. La acción es ejercida por la parte procesal que acusa. Mientras se ejerce la acción, se mantiene la expectativa de la imposición de una sanción a la persona procesada, o, desde la perspectiva de esta última, una amenaza de restricción a sus derechos. Por lo tanto, la acción no puede ejercerse de manera indefinida, pues implicaría mantener en incertidumbre la situación jurídica de la persona sometida a la jurisdicción del Estado.
8. Como una garantía normativa de la seguridad jurídica, el legislador ha establecido de manera taxativa las causas por las que se puede extinguir el ejercicio de la acción. Es decir, las razones por las que cesa o termina la potestad o derecho de acceder a los órganos de justicia para exigir una pretensión punitiva. En este contexto, el artículo 416 de COIP, establece:

Art. 416.- Extinción del ejercicio de la acción penal.- El ejercicio de la acción penal se extinguirá por:

 1. Amnistía.
 2. Remisión o renuncia libre y voluntaria de la víctima, desistimiento o transacción, en los delitos que procede el ejercicio privado de la acción.
 3. Una vez que se cumpla de manera íntegra con los mecanismos alternativos de solución de conflictos al proceso penal.
 4. Muerte de la persona procesada.
 5. Prescripción.
9. La **amnistía** es un acto legislativo, porque elimina el fundamento normativo de la pretensión punitiva. Al ser una atribución del legislativo, los requisitos, trámite, quién la declara y sus efectos está regulada por el Código Orgánico de la Función Legislativa no por el COIP.⁵

⁴ COIP, artículos 618 y 619.

⁵ Constitución, art. 120 número 13. LOFL, arts. 99 a 101.

10. En cuanto **remisión o renuncia libre y voluntaria** de la víctima, desistimiento o transacción, esta forma de extinción procede en el *ejercicio privado* de la acción, es decir, entre particulares donde prima el principio de libertad individual o personal, por lo que, al ser una manifestación de voluntad, estos deben ser libres y voluntarios, pero no están sujetos a reglas procedimentales específicas reguladas en cuerpos normativos. En otras palabras, el conflicto generado se ha solucionado por el ejercicio de la voluntad de la víctima, por lo que se elimina el fundamento material de la pretensión punitiva y por tanto del ejercicio de la acción penal.
11. En las infracciones en las que caben **métodos alternativos de solución de conflictos**, regulado en los artículos 662 a 665 del COIP, mientras el acuerdo no se cumpla integralmente, el procedimiento penal está suspendido. Una vez cumplido el acuerdo, se soluciona el conflicto y, en consecuencia, se elimina el fundamento material de la pretensión punitiva y por tanto del ejercicio de la acción penal. En caso de incumplimiento, el fiscal lo pone en conocimiento del juez para que se declare el incumplimiento y se revoque la resolución de conciliación y la suspensión del procedimiento.
12. **La muerte de la persona procesada** no es un acto jurídico cuyo evento pueda ser regulado. Es un hecho que no depende de la voluntad de la acusación ni de la actuación de la administración de justicia. La ley solamente regula los medios de prueba de este hecho en el Código Civil.⁶ La responsabilidad penal es personalísima, no se traslada a otras personas, por lo que ante la muerte de la persona procesada no puede perseguirse pretensión punitiva en su contra y no puede ejercerse la acción penal.
13. Finalmente, la última causa taxativa para la extinción de la acción penal es la **prescripción**, que es el cese de la facultad del ejercicio de la acción penal en contra de una persona procesada por las condiciones previstas en la ley. Al ser una institución penal, está expresamente regulada en el COIP,⁷ en el capítulo segundo, del Título II, del Libro Segundo Procedimiento, que incluye los artículos 417 a 420.
14. Para las condiciones de la prescripción, el legislador ha establecido dos categorías en función del tipo de infracciones: aquellas sancionadas con penas privativas de libertad, que en su descripción tienen un componente temporal, reguladas en el artículo 417 del COIP, y aquellas sancionadas con penas de multa, que en su descripción no tienen un componente temporal, reguladas en el artículo 418 *ibídem*.

⁶ Código Civil, art. 333, “La edad y la muerte se probarán por las respectivas partidas de nacimiento o bautismo y defunción”.

⁷ En este sentido, no debe confundirse la prescripción del ejercicio de la acción penal, con la prescripción de las obligaciones civiles o administrativas reguladas en los cuerpos normativos de las materias correspondientes.

15. Bajo estas consideraciones el artículo 418 del COIP, es una forma de prescripción.⁸ A su vez, la prescripción es una causa para la extinción del ejercicio de la acción penal. Es decir, la resolución de la extinción de la acción penal es un efecto de verificarse la prescripción por las condiciones del artículo 418 del COIP. Y, por lo tanto, en la presente causa, el auto impugnado que declaró la extinción de la acción, lo hizo en virtud de la prescripción de la misma.
16. El artículo 653 numeral 1 del COIP⁹ establece que procede recurso de apelación de la resolución que declare la prescripción del ejercicio de la acción. Por lo tanto, el auto impugnado era susceptible de recurso de apelación. Lo que no fue agotado por el accionante.

2. Ámbito procesal constitucional

17. Con las presiones previamente señaladas, corresponde anotar que el artículo 61.3 de la LOGJCC, establece que es requisito de la demanda de acción extraordinaria de protección, la demostración de haber agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado.
18. En el presente caso, el recurso de apelación pudo ser el medio adecuado para impugnar la circunstancia del pago voluntario de la multa como presupuesto para la declaratoria de la prescripción. Además, el tribunal que conoce el recurso de apelación tiene la facultad de revisar y corregir las cuestiones de hecho y de derecho de la decisión impugnada, y puede reformar o revocar la misma. En consecuencia, era un recurso eficaz para el reclamo que pretendía el accionante, recurso que no fue agotado al presentar directamente la acción extraordinaria de protección, sin plantear razón alguna para su falta de interposición.
19. Es necesario anotar que el ordenamiento jurídico contempla medidas adecuadas para evitar los efectos de la multa de tránsito cuando esta ha sido impugnada, una de ellas es la notificación oportuna de tal impugnación, de manera que no se suspendan determinados trámites que el dueño del vehículo podría requerir ante las agencias de tránsito.¹⁰ La notificación referida no fue realizada por el accionante. Por lo que la suspensión de los trámites por falta de pago no es imputable ni a la administración de

⁸ Para mayor ilustración, cabe mencionar que el artículo 418 del COIP, es una reproducción del noveno inciso del artículo 101 del Código Penal, que regulaba todas las formas y condiciones de prescripción.

⁹ COIP. Art. 653.- Procedencia.- Procederá el recurso de apelación en los siguientes casos:

1. De la resolución que declara la prescripción del ejercicio de la acción o la pena.

¹⁰ Reglamento a la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, Artículo 237 numeral 7.

justicia ni a la agencia de tránsito, y no puede argumentarse como una causa que vicie la voluntad del contraventor en el pago de la multa.

20. Además, si bien el Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su artículo 237, numeral 7, última frase, señala que quien haya pagado la multa, de ser absuelto, tendrá derecho a que **se le restituya el valor de la multa que pagó**. Entra en una expresa contradicción con el artículo 418 del COIP, que extingue el ejercicio de la acción al efectuar el pago de la multa. Ante una antinomia, bajo los criterios de jerarquía normativa y cronología, el COIP, al ser la norma superior y posterior, prima sobre la norma reglamentaria.
21. Es más, al entrar en contradicción expresa con la disposición legal del artículo 418 del COIP, opera la derogación tácita de la misma en virtud de la disposición derogatoria Vigésimo Sexta del COIP que establece “Deróguense otras disposiciones generales y especiales que se opongan al presente Código Orgánico Integral Penal.”
22. Por todo lo expuesto, considero que no existe vulneración del derecho a la defensa por lo que correspondía desestimar la acción extraordinaria de protección, al no cumplirse con el requisito del artículo 61.3 de la LOGJCC, por cuanto el accionante debió agotar el recurso ordinario de apelación, por ser eficaz contra el auto de prescripción, a fin de obtener una decisión definitiva que ponga fin al proceso.
23. En consecuencia, conforme a lo establecido en la sentencia No. 154-12-EP/19,¹¹ que introdujo una excepción a la regla jurisprudencial de preclusión, debió incluirse un acápite de cuestión previa en el que se analizara el agotamiento de los recursos ordinarios. En tal virtud, la demanda de acción extraordinaria de protección debió ser rechazada.

Claudia Salgado Levy
JUEZA CONSTITUCIONAL

¹¹ Corte Constitucional, sentencia 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 52.

Razón: Siento por tal, que el voto salvado de la jueza constitucional Claudia Salgado Levy, anunciado en la sentencia de la causa 2133-22-EP fue presentado en Secretaría General el 30 de septiembre de 2025, mediante correo electrónico a las 14:28; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL